

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:24 horas del día 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2118/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 26-veintiseis de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **03-tres de diciembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **ARTURO BENAVIDES CASTILLO**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 05-cinco de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2118/2024

DENUNCIANTE: ROMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: ARTURO BENAVIDES
CASTILLO Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- a) La **EXISTENCIA** del incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024, al acreditarse que Arturo Benavides Castillo fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de sus redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, dentro del plazo otorgado;
- b) La **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Arturo Benavides Castillo, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que se acreditó que en la propaganda política objeto de la queja, aparecen menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia; y,
- c) La **INEXISTENCIA** de la responsabilidad indirecta imputada a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, conforme a lo razonado en esta resolución.
- d) El **RETIRO** de la imagen respecto de la cual no se declaró la procedencia de la medida cautelar, por lo que se **VINCULA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que actúe de conformidad con el apartado de **EFFECTOS**.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por Morena y Partido Verde Ecologista de México
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Arturo Benavides o Denunciado:</i>	Arturo Benavides Castillo, en su carácter de entonces candidato al Ayuntamiento de Guadalupe
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>MORENA:</i>	Partido Político MORENA
<i>Román Hernández o Denunciante:</i>	Román Hernández Hernández
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El primero de mayo¹, *Román Hernández* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *Arturo Benavides* por la supuesta difusión de una publicación en las redes sociales de *Instagram* y *Facebook* del entonces candidato, en la cual, a consideración del *Denunciante* se contravienen los *Lineamientos*, pues aparecen personas menores de edad sin cumplir los requisitos necesarios, así como en contra de la *Coalición*, por *culpa in vigilando*.

¹ Véase foja 013 del expediente.

1.2. Admisión. El dos de mayo siguiente², se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2118/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El once de junio³, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró la procedencia de la medida cautelar por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral relacionada con la aparición de personas menores de edad. En esa resolución, consideró que las imágenes identificadas como “3.1” y “4.1” incluían a una menor sin acreditar los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

En cuanto a la imagen identificada como “3.2”, no se declaró la procedencia de la medida cautelar; sin embargo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en el acuerdo de emplazamiento⁴ también perfiló el procedimiento por esa imagen, al advertir que podría involucrar a otra persona menor de edad sin cumplir con lo requerido por los *Lineamientos*.

1.4. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar. Mediante el acuerdo de análisis de medida cautelar de dos de agosto,⁵ la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024 por parte de *Arturo Benavides* y, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto a esa fecha, acordó conocer tal omisión en el procedimiento sancionador en que se actúa.

1.5. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

² Véase foja 014 del expediente.

³ Véase foja 110 del expediente.

⁴ Cabe precisar que el acuerdo de emplazamiento fue notificado mediante el Sistema de Notificaciones del *Instituto Local* (SINEX), conforme a lo solicitado por el *Denunciado* en su escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, del cual obra copia certificada en el expediente (véase foja 120). Si bien en autos no se identifica con precisión el correo personal al que hace referencia *Arturo Benavides*, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el expediente PES-1194/2024, el propio *Denunciado* señaló como dirección electrónica para recibir notificaciones el mismo correo en el cual se practicaron las notificaciones del presente procedimiento.

⁵ Véase foja 131 del expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de los hechos objeto del procedimiento

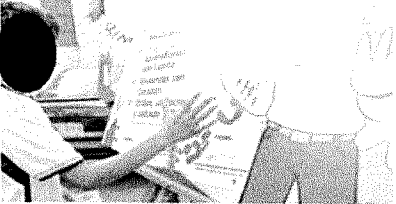
El Denunciante señala que el treinta de abril, Arturo Benavides difundió en sus perfiles de Facebook e Instagram una publicación en donde se aprecian imágenes en las que se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*. Asimismo, señaló a la Coalición por la omisión en su deber de cuidado, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

En atención a lo anterior, el primero de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente, e identificó la publicación objeto de análisis, la cual se integra por fotografías⁶ en las que, de manera preliminar, se advirtió la presencia de menores de edad.

Las imágenes, respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes⁷:

Publicación denunciada e imágenes objeto del procedimiento	
	Red social: Facebook Perfil: Arturo Benavides Fecha: treinta de abril Texto de la publicación: <i>¡Mi compromiso es con el futuro de Guadalupe!</i> <i>Feliz #DíaDeNiño (emoji).</i> <i>(emoji) Programa "Me Cuidas"</i> <i>Estancias para niños y niñas, hijos de madres jefas de familia.</i> <i>(emoji) Programa "Aprendiendo con Lupita"</i> <i>Clases gratuitas de música, pintura canto y teatro.</i> <i>(emoji) Viviendo con Corazón</i> <i>Apoyo para la salud emocional de ellos y sus familias</i> <i>(emoji) Útiles, uniformes y calzado ¡gratis!</i> <i>Propuesta de la Dra. Claudia Sheinbaum</i>

⁶ Según consta en la diligencia de inspección realizada el primero de mayo, que consta en la foja 017 del expediente.
⁷ Conforme a su identificación en el anexo del acuerdo de emplazamiento de diez de noviembre de dos mil veinticinco. Las imágenes se encuentran editadas para resguardar la identidad de las personas menores de edad que aparecen y sus rasgos son plenamente identificables.

Publicación denunciada e imágenes objeto del procedimiento	
	Red social: Facebook Perfil: Arturo Benavides Fecha: treinta de abril No. Con el que se identifica en el acuerdo de medidas cautelares: 3.1
	Red social: Facebook Perfil: Arturo Benavides Fecha: treinta de abril No. Con el que se identifica en el acuerdo de medidas cautelares: 3.2
	Red social: Instagram Perfil: Arturo Benavides Fecha: treinta de abril No. Con el que se identifica en el acuerdo de medidas cautelares: 4.1 Texto de la publicación: <i>¡Mi compromiso es con el futuro de Guadalupe! Feliz #DíaDeNiño (emoji).</i> <i>(emoji) Programa "Me Cuidas"</i> <i>Estancias para niños y niñas, hijos de madres jefas de familia.</i> <i>(emoji) Programa "Aprendiendo con Lupita"</i> <i>Clases gratuitas de música, pintura canto y teatro.</i> <i>(emoji) Viviendo con Corazón</i> <i>Apoyo para la salud emocional de ellos y sus familias</i> <i>(emoji) Útiles, uniformes y calzado ¡gratis!</i> <i>Propuesta de la Dra. Claudia Sheinbaum</i>

3.2. Infracciones objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez; así como, el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar emitido dentro del procedimiento.

Además, será objeto de análisis la falta al deber de cuidado atribuida a la *Coalición*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁸, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁹.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el primero de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia y localización de la publicación denunciada¹⁰; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos la diligencia de inspección realizada el veintidós de julio por personal del *Instituto Local*, en la que se documentó la consulta al sistema SIAPE¹¹,

⁸ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

¹⁰ Cabe precisar que, en la diligencia referida, consta la fecha exacta en que fue difundido el material denunciado en la red social *Facebook*; sin embargo, dicho dato no obra respecto de la publicación realizada en *Instagram*. No obstante, este Tribunal tiene por acreditado, como hecho cierto, que, al momento de practicarse la actuación correspondiente, la publicación señalada se encontraba disponible y visible en la cuenta de *Instagram* de *Arturo Benavides*.

¹¹ Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección.

mediante la cual se confirmó la entonces candidatura de *Arturo Benavides* a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la *Coalición*¹².

También, obra en autos copia certificada del escrito mediante el cual, *Arturo Benavides* señala e identifica las cuentas de redes sociales y correo electrónico personal que tiene bajo su control¹³.

Por otra parte, mediante acuerdo aprobado el dos de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* se determinó el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024 por parte de *Arturo Benavides*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La calidad de *Arturo Benavides*, como entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León; postulado por *MORENA*.
- La identidad de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del *Denunciado*.
- La existencia de las publicaciones denunciadas.
- El posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024 por parte de *Arturo Benavides*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **existencia del incumplimiento** a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024, al acreditarse que *Arturo Benavides* fue omiso en difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar las publicaciones denunciadas de sus redes sociales

¹² Véase foja 145 del expediente.

Asimismo, este hecho se corrobora ya que en el acuerdo IEEPCNL/CG/137/2023 publicado en el portal de internet del *Instituto Local*, consta que la candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, dentro de la *Coalición* le correspondió en siglado a *MORENA*, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal. Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", con registro digital 168124 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", con registro digital 2004949 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹³ Véase foja 025 del expediente.

de *Facebook* e *Instagram* dentro del plazo otorgado; en consecuencia, procede imponer la sanción correspondiente.

Además, se declara la **existencia de la infracción** consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes imputada a *Arturo Benavides*, toda vez que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparecen **dos** personas menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por lo que, también procede imponer la sanción respectiva.

En consecuencia, y derivado de la acreditación de dicha contravención, **se ordena el retiro de la imagen** respecto de la cual no se declaró la procedencia de la medida cautelar¹⁴, y **se vincula** al *Instituto Local* para que solicite a la persona moral *Meta Platforms, Inc.* su colaboración a fin de que proceda, de forma inmediata, a eliminarla de la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*.

Por último, se declara la **inexistencia de la falta al deber de cuidado** atribuida a la *Coalición*, al no resultar imputable conforme a lo expuesto en la presente resolución.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1 Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-357/2024

a) Marco normativo

El artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* dispone que cuando la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada deberá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

En concordancia a lo anterior, la *Sala Superior* mediante la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE

¹⁴ Identificada como imagen 3.2 en el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024.

de la subsistencia del material objeto del otorgamiento de la medida cautelar, es innegable que resulta **EXISTENTE** el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024 por parte de *Arturo Benavides*.

c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Arturo Benavides* sobre el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción²⁰.

i. Calificación de la falta

Al efecto, se deben atender las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**:

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-115/2024, es decir, la omisión por parte de *Arturo Benavides* de difuminar el rostro de los niños, niñas y/o adolescentes, o en su caso, retirar la publicación denunciada de sus redes sociales de *Facebook* e *Instagram* dentro del plazo otorgado por la autoridad sustanciadora.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la omisión de *Arturo Benavides* en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368 de la *Ley Electoral*, mediante la cual se **protegen** los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia de buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.
- Existen elementos que revelan un carácter culposos del *Denunciado*.
- En cuanto a la **reincidencia**, es un hecho notorio para este Tribunal que *Arturo Benavides* ha sido sancionado por dicha conducta, por lo que es reincidente.²¹

²⁰ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General*.

²¹ Se tiene que el *Denunciado* ha sido sancionado previamente en la resolución del procedimiento sancionador PES-034/2023 y su acumulado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la *Ley General* y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS

- No se advierte que el incumplimiento generara un **beneficio económico** para la parte involucrada.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en la omisión de acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral, generó una vulneración al imperio del que está investida la autoridad sustanciadora, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es omisión, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* y 370, fracción II de la *Ley Electoral*.
- Bien jurídico tutelado.** Se estima que *Arturo Benavides* vulneró el imperio del que está investida una autoridad electoral.
- Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única omisión.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Arturo Benavides* fue omiso en acatar una determinación por parte de la autoridad competente dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral.
- Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó mediante la persistencia de la publicación denunciada tanto en el perfil de *Facebook* como en el de *Instagram* de *Arturo Benavides*, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.
- Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Arturo Benavides* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- Intencionalidad.** Se acreditó que *Arturo Benavides* tuvo la intención de seguir difundiendo propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pese a la orden de retiro o modificación, la cual, fue emitida por una autoridad competente.

MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la permanencia de la publicación denunciada en las redes sociales del *Denunciado*, pese a la orden de retiro o modificación emitida por una autoridad competente, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**²².

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²³, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la omisión del *Denunciado* acatar una determinación por parte de la autoridad competente y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al imperio del que esta investida una autoridad electoral.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Arturo Benavides*, toda vez que se acreditó su reincidencia, una multa por **75-setenta y cinco UMAS**²⁴ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,142.75**

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte denunciada, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

(Ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 de moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo el cobro del crédito fiscal a *Arturo Benavides* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

3.5.2. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Conforme con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"²⁵.

²⁵ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"²⁶, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

²⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político²⁷.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁸.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

²⁷ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

²⁸ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

b) Caso Concreto

Román Hernández denunció que, el treinta de abril, *Arturo Benavides* difundió en sus perfiles de *Instagram* y *Facebook* una publicación consistente en diversas fotografías, que constituyen propaganda electoral, donde, a su consideración, aparecen personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

En atención a lo anterior, el primero de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente, mediante la cual identificó la publicación denunciada y verificó su contenido.

Posteriormente, se emplazó a *Arturo Benavides*, al advertirse preliminarmente la presencia de dos personas menores de edad en el material denunciado.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación objeto de análisis constituye propaganda electoral; si en ella aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cumplen los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así, se tiene que la publicación de treinta de abril tiene como texto el siguiente mensaje:

*"¡Mi compromiso es con el futuro de Guadalupe! Feliz #DíaDeNiño (emoji).
(emoji) Programa "Me Cuidas"
Estancias para niños y niñas, hijos de madres jefas de familia.
(emoji) Programa "Aprendiendo con Lupita"
Clases gratuitas de música, pintura canto y teatro.
(emoji) Viviendo con Corazón
Apoyo para la salud emocional de ellos y sus familias
(emoji) Útiles, uniformes y calzado ¡gratis!
Propuesta de la Dra. Claudia Sheinbaum"*

La publicación incluye fotografías de un evento de campaña público en el que *Denunciado* aparece interactuando con asistentes y firmando un material gráfico montado sobre un soporte. En dicho material gráfico se observa el nombre *Arturo Benavides*, y debajo, la leyenda "*Alcalde Guadalupe*". También se aprecian textos alusivos a diversas propuestas y compromisos dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, en las fotografías se distinguen banderas y elementos gráficos con los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de MORENA.

Por lo tanto, tomando en consideración que la publicación fue difundida en etapa de campaña²⁹, que tenía como objeto promover directamente la candidatura de *Arturo Benavides* al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y que posiciona la imagen del *Denunciado* con el propósito de influir en las preferencias del electorado, es que este Tribunal concluye que **constituye propaganda electoral**.

Ahora bien, para el análisis del material denunciado, es necesario observar las pautas que rigen el estudio propaganda electoral en videos e imágenes en donde aparecen niñas, niños o adolescentes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes³⁰.

²⁹ Al estar acreditada su difusión en fecha treinta de abril.

³⁰ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**³¹, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**³².

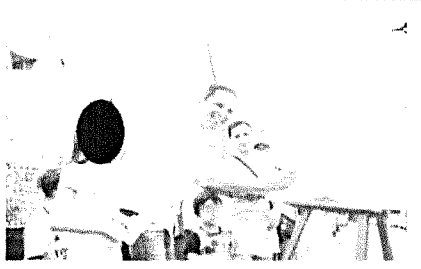
Tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en las imágenes hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, **es posible identificar plenamente a dos personas menores de edad señaladas en las imágenes del anexo de emplazamiento con los números 1, 2, 3**.

³¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

³² Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

Imagen según anexo de emplazamiento	Imagen de la publicación denunciada ³³	Descripción ³⁴
Imagen 1 <i>Facebook</i>		En ambas fotografías, el rostro del menor se aprecia sin difuminación ni elementos que obstaculicen su visibilidad. Se distinguen con claridad sus ojos, cejas, nariz, boca, expresión facial, peinado y contorno del rostro, debido a la proximidad con la cámara y a la nitidez de las imágenes.
Imagen 3 <i>Instagram</i>		La apreciación ordinaria de cualquier persona usuaria de redes sociales permite reconocerla de manera inmediata y sin necesidad de herramientas de mejora visual.
Imagen 2 <i>Facebook</i>		Se observa al menor ubicado en primer plano, con el rostro orientado hacia el material gráfico colocado sobre un soporte. Su cara es completamente visible, sin difuminación ni elementos que la obstruyan. Se distinguen con claridad los ojos, cejas, nariz, boca, expresión facial, contorno del rostro y peinado, debido a la nitidez de la imagen y la proximidad de la toma.

En este contexto, la presencia de las personas menores de edad en las imágenes constituye una **aparición directa**, porque su imagen es exhibida de forma planeada como parte del material de campaña y dentro del encuadre principal de las fotografías difundidas en redes sociales; y, además, actualiza la **participación activa**, al observarse su involucramiento personal y directo en un acto de campaña en el que se muestran compromisos y propuestas relacionadas con programas y acciones dirigidas a niñas y niños, como *“Me Cuidas”*, *“Aprendiendo con Lupita”*, apoyos emocionales, y útiles y uniformes gratuitos, temas que inciden de manera expresa en los derechos de la niñez.³⁵

Ahora bien, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes, con independencia

³³ Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad cuyos rasgos fisionómicos son reconocibles plenamente.
³⁴ Es pertinente aclarar que la menor de edad identificada en la fotografía 1 es la misma que aparece en la fotografía 3.
³⁵ Según se desprende del artículo 3, fracciones V y XIII de los *Lineamientos*.

del carácter con que se muestren, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables³⁶.

Entonces, conforme a lo previsto en los *Lineamientos* y a las constancias que obran en autos, no se acreditó que el *Denunciado* hubiera cumplido con los requisitos establecidos para permitir la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral, de modo que la difusión de las imágenes se realizó sin observar las condiciones necesarias para proteger su derecho a la imagen.

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Arturo Benavides* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar las imágenes denunciadas en donde mostró a dos personas menores de edad sin acreditar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

c) Culpa in vigilando

Por otra parte, el *Denunciante* señaló que la *Coalición* faltó a su deber de cuidado, precisamente derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

De acuerdo con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público³⁷.

En este caso, se acreditó que el *Denunciado* fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la *Coalición*; luego, atentos al

³⁶ Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

³⁷ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

criterio contenido la tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE", debe concluirse que la *Coalición* no puede ser considerada responsable.

Lo anterior, porque las coaliciones no constituyen entes autónomos con personalidad jurídica propia, sino una unión temporal de partidos cuyo objeto es coordinarse para contender en una elección, lo que no desplaza la responsabilidad individual que correspondería a cada instituto político respecto de las conductas atribuibles a las candidaturas sigladas a su nombre.

Por tanto, corresponde declarar la **INEXISTENCIA** de la responsabilidad atribuida a la *Coalición*.

c) Determinación sobre la subsistencia de las imágenes objeto del procedimiento

La *Constitución Federal*, en el artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

Además, la *Sala Monterrey* ha determinado que el interés superior de las personas menores de edad, debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen³⁸.

Bajo este marco constitucional y jurisprudencial, y atendiendo a que en el presente asunto se acreditó la aparición directa y activa de personas menores de edad en la propaganda analizada, sin que se hubieran cumplido los requisitos exigidos por los *Lineamientos* para permitir su difusión, resulta indispensable ordenar la eliminación de la imagen cuya permanencia vulnera el derecho a la imagen de la niñez.

En consecuencia, a fin de tutelar el interés superior de las personas menores de edad, que constituye un deber constitucional de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional, se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que, de manera

³⁸ Así lo ha resuelto la Sala Monterrey, en diversos expedientes, entre otros, SM-JE-271/2024, SM-JE-173/2024, SM-JE-22/2024 y SM-JE-15/2024.

inmediata y sin dilación alguna, solicite a la persona moral *Meta Platforms, Inc.* su colaboración a efecto de que proceda a eliminar la imagen identificada como 3.2 en el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024 alojada en la cuenta de *Facebook* de *Arturo Benavides*³⁹, en razón de que dicha publicación no observó lo dispuesto en los *Lineamientos* respecto de la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

e) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Arturo Benavides* por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción⁴⁰.

i. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue.**

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el treinta de abril, tanto en el perfil de *Facebook* como en el de *Instagram* de *Arturo Benavides*, relativa a su propaganda de campaña, donde aparecen **dos** menores de edad plenamente identificables; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.
- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Arturo Benavides*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter intencional** del *Denunciado*, pues es posible apreciar que la presencia de personas menores de edad no fue completamente ajena al contexto del acto de campaña, pues las propuestas difundidas estaban dirigidas a niñas, niños y adolescentes, lo que hace razonable considerar que su asistencia era previsible. Asimismo, del análisis de las imágenes se observa que algunos menores aparecen con el rostro difuminado mientras que

³⁹ Identificada como imagen 2 en el acuerdo de emplazamiento.

⁴⁰ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

otros no, lo cual indica que, al momento de preparar la publicación, sí existió un cierto grado de selección o tratamiento del material. Bajo estas circunstancias, puede concluirse que el *Denunciado* se encontraba en posibilidad de evitar la exposición de las y los menores que permanecieron plenamente identificables.

- En cuanto a la **reincidencia** es un hecho notorio para este Tribunal que *Arturo Benavides*, ha sido sancionado previamente por dicha conducta, por lo que es reincidente⁴¹.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave ordinaria**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II, de la *Ley Electoral* y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Arturo Benavides* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación⁴² en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían dos personas menores de edad plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Arturo Benavides* difundió el treinta de abril propaganda electoral en sus perfiles de *Meta Platforms, Inc.* correspondientes a las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* en donde, aparecen dos menores de edad plenamente identificables, sin que se contara con

⁴¹ Se tiene que el *Denunciado* ha sido sancionado previamente en la resolución del procedimiento sancionador PES-034/2023 y su acumulado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la *Ley General* y del contenido de la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

⁴² Una sola publicación exhibida en dos redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en los perfiles de *Instagram* y *Facebook* de *Arturo Benavides*.
- g) **Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que el *Denunciado* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) **Intencionalidad.** En el caso concreto, se aprecia un elemento de intencionalidad porque el evento documentado en las imágenes estaba orientado a difundir propuestas y compromisos dirigidos específicamente a niñas y niños, por lo que la presencia de personas menores de edad era previsible dentro del acto de campaña. Además, en el material difundido se observa que algunos menores aparecen con el rostro difuminado, mientras que otros permanecen plenamente identificables, lo cual demuestra que existió un grado de control sobre el contenido antes de su publicación. En esa medida, el *Denunciado* se encontraba en posibilidad de evitar la exposición de las personas menores de edad que aparecen sin protección en las imágenes.

ii. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, así como con la omisión del partido político de atender a sus obligaciones de garante, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁴³.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁴⁴, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias

⁴³ Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de personas menores de edad.

En consecuencia, por la comisión de la infracción corresponde imponer a *Arturo Benavides*, toda vez que se acreditó su reincidencia, una multa por **75 UMAS**⁴⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional)**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió al *Denunciado* para que proporcionara documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o elemento que permita conocer su capacidad económica actual y vigente, con la finalidad de que si eventualmente recayera una sanción económica, existiera un parámetro para que la misma no fuera excesiva; sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado. No obstante, no obran en el sumario elementos que permitan concluir que el *Denunciado* se encuentra en estado de insolvencia.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, haga efectivo, de

⁴⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Arturo Benavides* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que *Arturo Benavides* **incumplió** con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar con la clave ACQYD-IEEPCNL-I-115/2024, por lo tanto, corresponde sancionar con multa, en los términos expuestos en la sentencia.

4.2. Se determina que es existente la **infracción** a los *Lineamientos* atribuida al *Denunciado*. En consecuencia, procede sancionar con **multa**.

4.3. Se determina que no se actualiza la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* atribuida a la *Coalición*, al no ser imputable por la conducta materia del presente procedimiento.

4.4. Se ordena el retiro de la imagen⁴⁶ cuya difusión se acreditó como contraria a los *Lineamientos*.

4.5. Se **vincula** al *Instituto Local* para que, de manera inmediata, solicite a la persona moral *Meta Platforms, Inc.* su colaboración a fin de que proceda a la eliminación de la imagen referida en el numeral anterior de la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** el incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medida cautelar y, en consecuencia, se impone a *Arturo Benavides* la sanción consistente en **MULTA**, en los términos contenidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la

⁴⁶ La imagen corresponde a la identificada como 3.2 en el acuerdo de medidas cautelares ACQYD-IEEPCNL-P-115/2024 y como 2 en el acuerdo de emplazamiento.

SIN TEXTO

aparición de **dos** personas menores de edad, a cargo de *Arturo Benavides*, por lo tanto, se impone la sanción consistente en **MULTA** conforme a lo estudiado en el presente fallo.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la responsabilidad atribuida a la *Coalición*.

CUARTO. Se **VINCULA** al *Instituto Local* para que actúe de conformidad con lo ordenado en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2118/2024 mismo que consta de 15 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 04 del mes de diciembre del año 2024.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.